----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. E. c/ T. C. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización” (Expte. 546 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral dijo:----------

------I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando de manera solidaria a las accionadas “T. C. S.A.” y “BCO DEL C. S.A.” a abonar a la actora la suma de $ 52.941,86, con más intereses. Asimismo condenó a la primera de las nombradas a depositar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- El Bco del C. SA apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 130/134 vta., los que fueron contestados por el actor a fs. 136/137 vta.----------

----- La recurrente básicamente cuestiona que el Juez de grado la haya condenado por entender que el servicio de limpieza es una actividad “secundaria o accesoria” de su actividad principal y que por tal razón es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT de las indemnizaciones por despido debidas por la codemandada “T. C. SA”. Por otra parte, sostiene que el Juez estableció la solidaridad por el solo hecho de subcontratar, sin atender a la condición que establece la norma, es decir, el incumplimiento de la obligación de controlar a la empresa contratada. En relación a esta cuestión, sostiene que para que la solidaridad sea aplicable al principal, el mismo debe haber obrado de un modo cuanto menos negligente en sus facultades de control, y que ello dista de lo acreditado en autos, alegando que el banco ha sido diligente al controlar las obligaciones laborales y previsionales de la empresa contratada.----------

----III.- Frente a la cuestión traída a resolver, en primer lugar corresponde señalar que de las constancias de autos surge que el Bco del C. SA contrató a la codemandada “T. C. SA” para la limpieza de distintas dependencias de la entidad y que la actora, como dependiente de ésta, realizaba tareas de limpieza de las instalaciones del banco. Siendo ello así, cabe recordar que del texto expreso del art. 30 LCT surge que la solidaridad pasiva que la norma prevé se verifica ante la subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y que su operatividad está condicionada al incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que establece el artículo referido.----------

-------En razón de ello y conforme los planteos articulados por la recurrente, debe determinarse si las tareas de limpieza de la entidad bancaria codemandada deben ser consideradas como integrantes de su “actividad normal y específica” y en tal caso, debe establecerse si el banco cumplió debidamente o no con la obligación de control que la norma le impone.----------

------Para dar respuesta al primer interrogante, es preciso establecer qué trabajos o servicios corresponden a la “actividad normal y específica del establecimiento”, cuya subcontratación da lugar a la solidaridad prevista en el art. 30 LCT. La cuestión no es pacífica y dio lugar a distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales.----------

------Al respecto, por una parte, desde una posición interpretativa restringida se sostiene que la solidaridad respecto de las obligaciones laborales solo surge cuando la subcontratación se refiere a actividades propias del objeto empresario. Por el contrario, quienes participan de una postura amplia consideran que la solidaridad surge cuando se subcontrata la realización de actividades esenciales de la empresa y también cuando la subcontratación o tercerización se refiere a otras actividades necesarias que no son prescindibles, ya que si no fueran realizadas sería imposible concretar las primeras.-----

-----Como exponente de la postura amplia, Fernández Madrid entiende que la actividad normal y específica es la que hace posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007).----------

------Con similar criterio se sostiene que el vocablo “específica”, usado por el artículo 30 de la LCT, no da pie para excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. MAZA, M., “Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT”, DT, T. VIII, págs. 913/25).----------

------Asimismo, Vázquez Vialard señaló que en cuanto al elemento que establece la ley como “específica”, debe distinguirse, en el proceso de elaboración de un bien o servicio, aquello que es principal de lo que no lo es. Al efecto, dice, no solo corresponderán a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Preiti, Pantaleón Luján y otro c/ Elemac SA y otra” del 20/08/08 (conf. CSJN, P 1897.XL), al revocar un pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que

descartó la solidaridad de la codemandada, avaló la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionaba la interpretación restrictiva que se había establecido en el antiguo fallo "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora" (15/4/93), donde se había puntualizado que "para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal" (considerando 11) y de esta manera admitió criterios más flexibles respecto de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.----------

------Teniendo en cuenta los conceptos expresados, si bien hoy la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria se inclinan por el reseñado criterio amplio y pese a que la limpieza es necesaria en todo establecimiento, igualmente no es posible establecer de manera "general" que dichas tareas deben ser consideradas en todos los casos como parte de la "actividad normal y específica" en los términos del art. 30 LCT. A tal efecto, es necesario determinar respecto de la situación concreta, si la limpieza, además de ser una actividad normal, como lo es para todo establecimiento, resulta indispensable para el cumplimiento de los fines de la empresa o institución demandada.----------

------En el caso de un banco, si bien su actividad específica es la crediticia y financiera, ante la afluencia cotidiana de gran cantidad de personas, la limpieza es una actividad indispensable e inescindible de su actividad principal, ya que ésta no podría realizarse en instalaciones que carezcan de aseo periódico. En tal sentido se ha dicho que "…es de público y notorio que la actividad normal y específica de una entidad bancaria está constituida por su giro financiero y de crédito, pero, no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquella tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias; estas tareas si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final… En consecuencia propongo revocar la decisión de grado y extender la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT a la codemandada Banco Santander Rio S.A." (CNAT Sala III, 22/02/2010 "Lallana Julio c/Eulen Argentina SA y Otro s/despido", SAIJ: E0016154).----------

------Por lo hasta aquí expresado, a mi criterio, corresponde establecer que las tareas de limpieza que realizaba la actora en la entidad bancaria demandada hacen a su actividad "normal y específica", ello en los términos previstos por el art. 30 LCT, ya que complementan y hacen posible su actividad principal.----------

------ Resuelto el primer interrogante, como la solidaridad prevista en el art. 30 LCT está condicionada al incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que la norma referida impone, corresponde determinar si dicho control se efectuó debidamente como se sostiene en el escrito de expresión de agravios.----------

------ El texto expreso del mencionado art. 30 LCT, impone la obligación de exigir, a cesionarios o subcontratistas, el correcto cumplimiento de las normas relativas al trabajo

y a los organismos de la seguridad social, indicando que concretamente deberán exigirse "…el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo…".----------El artículo continúa diciendo: "…Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsables solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social…". ----------Con respecto al dicha obligación de control, que su incumplimiento o cumplimiento deficiente da lugar a la solidaridad del principal respecto de las obligaciones emergentes de las relaciones laborales del contratista o subcontratista, se ha resuelto que se trata de una obligación de resultado y no de medios y que para su cumplimiento no basta con haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal (conf. Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Coordinador: Ojeda Raúl Horacio, T° I, pag. 331).----------Siendo ello así, es claro que el control que la accionada sostiene haber efectuado no fue diligente, si no controló el cumplimento de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral que vinculó a la actora con la empresa contratada para la realización de tareas de limpieza, ya que la norma impone la obligación de controlar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales, inclusive las que corresponden a la extinción del vínculo, como acertadamente se destaca en el pronunciamiento apelado.----------Sin perjuicio de la falta de verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la extinción del vínculo laboral referida, además corresponde destacar que el banco demandado no acreditó haber realizado el control previsto en el art. 30 LCT, aún cuando la relación laboral estaba vigente. Al respecto, cabe señalar (i) que no aportó ninguna prueba documentada del control que dice haber realizado y (ii) que de la prueba testimonial solo surge que se limitaba a verificar el formulario 931 AFIP y el de ART (conf. testimonio de D. P. fs.59/59 vta. y L. fs. 60/60 vta.), lo que sin duda demuestra un control formal e insuficiente para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social por parte de empresa contratada.----------El hecho que no se reclamen en autos aportes o diferencias salariales que hubieran tendido su nacimiento durante la vigencia de la relación laboral, en modo alguno demuestra el debido control alegado por la recurrente, ya que éste debe

efectuarse inclusive respecto de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral, ya que hasta allí se extiende la solidaridad prevista en la norma, como fue señalado en párrafos precedentes.----------

------ Por lo hasta aquí expresado, entiendo que el recurso bajo análisis no puede prosperar y en consecuencia, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor de los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en 3,15% y los del Dr. J. A. H., en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno dijo: ----------

---I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

---II. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, dos son las cuestiones a determinar en esta causa: (i) si las tareas de limpieza de la entidad bancaria codemandada deben ser consideradas como parte de su “actividad normal y específica” y (ii) si el banco cumplió debidamente con la obligación de control que le impone el art. 30 de la LCT a fin de liberarse de la solidaridad pasiva prevista en la norma.----------

----En cuanto a la primera cuestión planteada, si bien existen dos posturas interpretativas al respecto (y que fueron debidamente sintetizadas en el primer voto), me inclino por la tesis amplia.----------

------En primer lugar cabe señalar, siguiendo a Fernández Madrid, que la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT se configura en presencia de una cesión, contratación o subcontratación con empresas reales, que celebran contratos legítimos. En segundo lugar, el autor citado afirma, respecto de la actividad normal y específica del establecimiento, que existen dos premisas que resultan fundamentales: en primer lugar, debe admitirse que no todo lo que se contrata deja de formar parte de la “actividad normal y específica propia del establecimiento”; en segundo lugar, que no todo lo que se contrata forma parte de dicho tipo de actividad. Y agrega que ambas premisas excluyen interpretaciones extremas, por medio de las cuales se llegaría a no aplicar nunca el art. 30 de la LCT, o aplicarlo siempre. Y dice, siguiendo a Confalonieri (h) que para definir cuándo se está dentro de los contornos del art. 30 de la LCT, habrá que valorar una serie de indicios de cara a cada caso concreto, sin establecer fórmulas de carácter general (FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, 2018. Ley de Contrato de Trabajo comentada,

Tomo II. Buenos Aires: ERREIUS, pág. 669/670).----------

------Corresponde tener presente que en un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras pero estas últimas no son prescindibles, ya que si no fueran realizadas sería imposible concretar las primeras, lo que demuestra que su cumplimiento condiciona a la empresa; mientras que las labores esenciales la definen, las conducentes la condicionan, hacen depender su éxito —o al menos su continuidad— de la satisfacción de esos requisitos. Por ello, ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa, así haya contratado con un tercero, empleador directo del trabajador, la prestación de las labores conducentes (CNTrab., Sala VI, DT, 1997-A-956, del voto del Dr. Capón Filas, citado por el Dr. Velázquez en SDL 4/2013).----------

------La jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por la tesis amplia antes señalada al resolver, en casos similares al que hoy nos ocupa, que “aún cuando el objeto de Provincia Seguros SA no fuese prestar servicios de limpieza, lo que no puede admitirse es que dicho organismo desarrolle su actividad en un espacio sin higiene, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue creado. La ‘actividad normal’ de la demandada Provincia Seguros SA no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada, sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan imprescindibles para poder desarrollar la mentada actividad principal” (CNTrab, Sala VII, Expte. N° 16.833/07 Sent. Def. N° 41.403 del 28/11/2008 “Benítez, Marcelo c/ Provinca Seguros SA y otro s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo) (Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo del año 2014). En idéntico sentido, y referido específicamente a una entidad bancaria, se resolvió que “es público y notorio que la actividad normal y específica de un banco es la bancaria, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementaria de aquélla tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. Las labores de limpieza hacen a la ‘actividad normal y específica’ de la entidad bancaria ya que, lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal” (CNTrab. Sala VI, Expte. N° 31.047/2010 Sent. Def. N° 64.268 del 27/08/2012 “Churquina, Secundina c/ Eulen Argentina SA y otro s/ despido (Craig – Fernández Madrid) (Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo del año 2014).----------

-------En mi opinión resulta evidente que una institución bancaria no puede funcionar sin limpieza. Es que, para el cumplimiento de sus fines empresariales, debe realizar de modo permanente toda una serie de actividades complementarias y coadyuvantes, entre las

cuales sin duda debe contarse la limpieza del establecimiento, que es inescindible de las que constituyen su actividad principal. Por otro lado corresponde tener en cuenta que no solamente se trata de un servicio imprescindible que se cumple de manera permanente sino que, además, es realizado por personal que trabaja dentro del ámbito físico de la entidad bancaria demandada.----------

------Despejada la primera cuestión planteada, dado que la solidaridad pasiva prevista en la norma está condicionada al incumplimiento (o deficiente cumplimiento) de la obligación de control que la misma norma impone, corresponde ahora determinar si, tal como afirma en sus agravios, la entidad bancaria demandada acreditó haber realizado tal control.----------

------Tal como señala el Dr. Peral en su voto, la obligación de control que impone la norma es una obligación de resultados. En este sentido se ha resuelto que “la obligación derivada de la norma (art. 30, LCT) es una obligación ‘de resultado’ y no ‘de medios’, por lo que, aun cuando se entienda que el empresario principal ha cumplido un control formal, si se encuentran acreditados los incumplimientos alegados por la actora, la cedente no puede eludir la responsabilidad derivada del vínculo laboral que la actora mantuvo con ésta, dado que la accionante resulta acreedora a dichos rubros en virtud de los mencionados incumplimientos respecto de obligaciones que tienen por causa fuente el contrato de trabajo, respecto del cual se ha establecido sus responsabilidad solidaria” (CNTrab., Sala II, “Prescia Selva Ana c/SYM Sistemas y Microfilmación SRL y ptrps s/despido”, 6/5/2010, voto del Dr. Pirolo. Citado por Fernández Madrid, ob. cit., pág. 671).----------

-----De esta manera, considero que el control que dice haber efectuado no fue eficiente puesto que, evidentemente, no controló el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral.----------

-----Asimismo, y sin perjuicio de que lo manifestado respecto de la falta de control eficiente al momento de la extinción del contrato de trabajo resulta suficiente a fin de condenar solidariamente a la entidad bancaria demandada, cabe destacar que tampoco acreditó haber efectuado el control durante la vigencia del contrato. En efecto, no acompañó documentación alguna que acredite sus afirmaciones respecto del mentado control resultando, en mi opinión, insuficiente la declaración testimonial de la que surge que se limitaba a verificar el formulario 931 de AFIP y el de ART.----------

-----Por lo expuesto, coincido con la opinión vertida en el primer voto respecto del incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de control.----------

-----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Las costas de alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de

los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Me pronuncio, en consecuencia, a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.---------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.-

-----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----III.- REGULAR los honorarios de los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en el 3,15% y los del Dr. J. A. H., en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno respondió:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

-----ASÍ LO VOTO.----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17.----------

----Trelew, de setiembre del año dos mil diecinueve.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.-

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----III.- REGULAR los honorarios de los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en el 3,15% y los del Dr. J. A. H., en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA